



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

## RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

### Concurso N° 246: Técnico Jurídico

#### Fiscalías ante los T. O. en lo Criminal Federal de San Martín nros. 1 a 5

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 58/23 para intervenir en el Concurso N° 246, integrado por Natalia Corbetta, Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía Federal de Dolores, Daniela Bobbioni, Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia de la Unidad Fiscal de Investigaciones de Delitos Relativos a la Seguridad Social, y Gustavo Ferro, Secretario de Fiscalía General de la Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal, se dispone a resolver la impugnación presentada en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

*“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.*

*El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.*

*El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”*

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, en el plazo estipulado se presentó un único planteo referido a la prueba de oposición y el cómputo de los antecedentes.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación, en general, de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita. En consecuencia, se las supone parte integrante de la respuesta que habrá de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada

a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

Por otra parte, respecto de la ponderación de antecedentes, corresponde aclarar que tal como establece el artículo 60 del Reglamento de Ingreso y en virtud de la equiparación de los perfiles de todos los postulantes, para la ponderación de aquellos que aprobaron la prueba escrita de oposición fue tomada en cuenta únicamente la documentación registrada en el sistema y aportada por los interesados al momento de la inscripción al concurso.

**IV.** El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por el aspirante, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes.

#### **Ariel Sebastián Garín**

En lo que respecta a la puntuación otorgada en el examen, el impugnante refiere que en la primera consigna se expidió en forma negativa a la procedencia del acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN), ello en función del quantum punitivo del delito atribuido al imputado.

Agrega que en su respuesta *“hizo referencia a detalles que no fueron destacados”* en otros exámenes, mencionando *“el concurso con el delito de amenazas coactivas”* y la *“relevancia del art. 22 del CPPF”*.

Añade que, *“como estrategia alternativa”*, fundamentó un posible acuerdo de juicio abreviado, *“sólo a los efectos de que el Fiscal lo estime procedente”*. Invocó en el examen las circunstancias fácticas del hecho traído a juicio, el encuadre jurídico, los costos de realización del debate y la racionalización de los recursos del Estado como así también la necesidad de arribar a una solución en un plazo razonable, ello conforme al espíritu de la norma señalada.

En respuesta a la impugnación, cabe señalar, en primer lugar, que el concursante efectúa un encuadre jurídico que, por la escala punitiva, obsta la posibilidad de alcanzar un acuerdo de juicio abreviado.

Destaca que el accionar del imputado se subsume en el delito de trata de personas, agravado por haberse logrado la explotación de las víctimas, omitiendo el análisis de las agravantes del inciso 1 –comisión *“mediante engaño”* explícitamente consignado en el examen y mediante amenazas y abuso de una situación de vulnerabilidad-, limitándose a señalar que la figura del art. 145 bis con la agravante del último párrafo del art. 145 ter del C.P. concurría en forma ideal con los delitos de



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA

reducción a la servidumbre –art. 140 del C.P.- y amenazas coactivas –art. 149 bis, segundo párrafo del C.P.-

Al considerar que existía un concurso de delitos debió profundizar el análisis acerca de la relación concursal a la que arribó en base a las características de los tipos penales invocados.

Más allá de esas imprecisiones con relación al encuadre legal, se valora en forma negativa que el concursante no se explayó sobre los argumentos jurídicos que, según su criterio y a pesar de contar con un mínimo de pena de 8 años de prisión, le permitirían arribar a un acuerdo de juicio abreviado, con independencia de lo estipulado en el art. 22 del CPPF. De considerar, como deja trascender en su respuesta, que era posible perforar el mínimo de la escala penal, correspondía, en este caso, exponer los criterios jurídicos de su decisión. Eventualmente, debió citar doctrina y/o jurisprudencia.

Por otra parte, el proyecto del acta del acuerdo, si bien reúne las exigencias mínimas del art. 431 bis del C.P.P.N., omite toda valoración sobre la indemnización a las víctimas y el decomiso de bienes del imputado –vbgr. el inmueble donde se llevó a cabo la explotación-, elementos que deben ser incluidos en el acuerdo a fin de abarcar todos los aspectos que deberá contener la sentencia, evitando de este modo los riesgos de una decisión adversa sobre dichos puntos ante un eventual recurso por parte de la defensa.

Si bien resulta evidente que el concursante pretendió realizar una respuesta superadora redactando un acta de acuerdo de juicio abreviado –que en función de su respuesta inicial no le correspondía-, la ausencia de un argumento jurídico que le permita superar el impedimento legal –en función de la escala penal- termina repercutiendo de manera negativa en la nota final.

Como cuestión menor, se destaca que en el punto II del acta del acuerdo cita el artículo 55 del C.P. pese a que aludió a que se trataba de un concurso ideal –cabe aclarar que también citó el art. 54 del C.P.-.

Con relación a la segunda consigna, el concursante reconoce haber brindado una respuesta escueta, aunque destaca que resultó coincidente con aquella otorgada por los concursantes que obtuvieron mayor puntaje.

Señala en su impugnación que procedía el recurso de casación por aplicación del “art. 465, inc. 1º, del CPPN” e invocó la doctrina de la arbitrariedad. Agrega que citó jurisprudencia de la CFCP y de la CSJN.

Resulta relevante que en el examen, e incluso en la impugnación, el concursante cita erróneamente la norma que contempla una de las causales del recurso de casación, invocando el artículo 465, inc. 1° del CPPN en vez del art. 456, inc. 1° del CPPN.

Por otra parte, tal como lo reconoce el concursante, realizó una respuesta insuficiente a ambos puntos de la consigna que lo diferencian de lo acontecido con aquellos concursantes que obtuvieron mejor puntuación.

Se refirió únicamente el derecho a ser oído –sin citar las normas constitucionales que lo amparan- y la afectación a dos tratados internacionales –uno de ellos citado de manera imprecisa- sin invocar los derechos amparados por esa normativa, tal como requería la consigna. Omitió referirse, entre otros, a la tutela judicial efectiva y al acceso a la justicia (confr. arts. 18 CN; 8, inc. 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 2, inc. 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; a la igualdad (conf. artículos 16 y 20 CN; 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y 26 del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Políticos) y el debido proceso (conf. artículos 18 CN; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Por último, a diferencia de lo ocurrido con los concursantes que obtuvieron mejor puntaje, cabe señalar que el impugnante omitió citar la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) –citada por 2 de los concursantes que obtuvieron las mejores calificaciones-; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) –invocada por 3 de los concursantes merecedores de la mejor puntuación-, la Ley 26.485 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales –citada por 2 de los concursantes a los que se refiere el impugnante- y, por último, la Ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos –invocada por uno de los concursantes de mejor puntuación-.

Asimismo, a diferencia de 3 de los concursantes con los que compara su examen, tampoco hizo referencia a la sentencia de la Corte Interamericana de



Derechos Humanos del 20 de octubre de 2016 en el caso “Trabajadores de la Hacienda Verde Vs. Brasil” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Si bien citó la Convención de Belem Do Pará lo hizo en ocasión de referirse a los derechos constitucionales vulnerados y no al momento de desarrollar los fundamentos del recurso de casación. En este sentido cabe destacar que la Convención invocada por el impugnante no reviste jerarquía constitucional.

Por lo expuesto, el Comité Evaluador considera que corresponde rechazar la impugnación presentada por el concursante, ratificando la puntuación que a su respecto se arribara en el dictamen.

En relación a la ponderación de antecedentes el postulante pide que se le otorguen 5 puntos en “Posgrados” porque *“cuento con una Especialización en Derecho Penal por parte de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (lo cual me otorgaría 3 puntos) y una maestría en Derecho Penal y Ciencias Penales por parte de la Universidad de Barcelona y la Universidad Pompeu Fabra, España (lo cual me otorgaría 4 puntos). Además, me encuentro cursando una Maestría en Derecho Penal por la Universidad de Buenos Aires”*.

En efecto, los posgrados mencionados fueron ponderados del siguiente modo: por la Especialización en Derecho Penal (UBA) y los dos másters que menciona, los cuales por su carga horaria fueron contemplados como Especialización, le corresponden 3 puntos, mientras que por la Maestría en Derecho Penal del Mercosur (UBA), dado su carácter de inicial, se le asignó 1,3 puntos, lo que da un total en el rubro de 4,3 puntos que debe mantenerse.

Asimismo, pide que se le asignen 4 puntos en “Docencia” por su experiencia como Ayudante en UBA y Profesor Adjunto en ISSP.

Sin embargo, se le debe adicionar solamente 1 punto en “Docencia” por haberse omitido ponderar su cargo de Ayudante en la UBA y de Profesor Adjunto en educación terciaria (ISSP).

Por lo tanto, su ponderación de antecedentes debe elevarse a 19,7 puntos

**V.** Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.





**ANEXO**  
**LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES**  
**Concurso N° 246: Técnico Jurídico**

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Carro Rey	Andrés	32837475	69854	62	20,4	82,4
2	Ladelfa	Federico	35793320	69860	64	18,3	82,3
3	Saavedra	María Lucila	31559802	69843	64	17,7	81,7
3	Salvatori	Rita	25317148	69871	63	18,7	81,7
4	Sorichetti	Florencia Maria	34020364	69852	62	8	70
5	Aragno	Mariana Vanesa	33446758	69847	51	15,3	66,3
6	Radiminski	Damian	34553789	69872	55	11,2	66,2
7	Alcain	Lucía Daniela	38893129	69848	56	9,5	65,5
7	Ginjaume	Maria Alicia	26620734	69845	50	15,5	65,5
8	Falcone	Alejandro Daniel	33155150	69844	44	17,5	61,5
9	García Rivas	Diego	37376487	69869	50	11,2	61,2
10	Garin	Ariel Sebastián	32465866	69868	40	19,7	59,7
11	Bouvier	Sebastian Rodrigo	34906133	69865	49	6,5	55,5
12	Thompson	Cintha Carolina	28214176	69858	42	12,4	54,4
13	Buscemi	Romina Soledad	31013722	69849	49	4	53
14	Quero	Carlos Osmar	20050669	69855	44	7,4	51,4
15	Urbina	Julian Diego	18413747	69867	40	11,2	51,2